

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/03/2021, INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO PEREZ ZUÑIGA con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE: “la votación recibida en las 72 casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Xilitla, en contra del cómputo municipal por existir diversas irregularidades graves, en contra de la declaración de validez y la entrega constancia de mayoría al partido Morena”, (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JNE/03/2021, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados, de conformidad con el artículos 14 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el ciudadano Alejandro Pérez Zúñiga, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en contra de “el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 72 casillas instaladas en el Ayuntamiento de Xilitla; el computo municipal realizado por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día nueve de junio, fecha en la que concluyo la sesión de cómputo distrital vinculado, y se entregó la constancia de validez y mayoría, e interpuso el Juicio de Nulidad, que nos ocupa el día trece de junio de los corrientes.

Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro Pérez Zúñiga, en su carácter representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos cupa, atento a lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Requisitos especiales.

Además de los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley en comento, se advierte que en caso el promovente si cumple con los requisitos previstos en el numeral 60 de la ley en cita, al señalar en su escrito de cuenta, la elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia correspondiente; mencionando de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y las causales que se invocan para cada una de ellas, así como el presunto error aritmético.

Tercero Interesado: Dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que comparecieron como terceros interesados:

a) Mediante escrito recibido el diecisiete de junio del año en curso, compareció la ciudadana Fátima Márquez Arvizu, quien se ostentó como representante del partido MORENA y tercera interesada en el presente juicio, no obstante, de los documentos exhibidos, se advierte que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 31, inciso d) y e) de la Ley de Justicia.

b) Mediante escrito recibido el dieciocho de junio del año en curso, compareció el ciudadano Oscar Humberto Márquez Plascencia, quien se ostenta como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. y, por ende, como tercero interesado; carácter que tiene acreditado de conformidad a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, ofrece medios de prueba, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio ciudadano, de acuerdo con certificación de fecha once de abril del año en curso.

c) Personería y legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra reconocido como tercero interesado, en virtud de que promovente en demanda lo señala con tal carácter.

Y así mismo, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Pruebas ofrecidas por el tercero interesado. El ciudadano, en su carácter de tercero interesado, ofrece como pruebas las siguientes:

I. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., de fecha 08 de junio de 2021, en la que se dieron a conocer los motivos del nuevo escrutinio y cómputo y fueron tomados los acuerdos relativos al mecanismo de desarrollo del mismo; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación.

II. Copia certificada del listado de capacitadores asistentes electorales, autorizados por la autoridad electoral; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación.

III. Copia certificada del acta de cómputo municipal de fecha 09 de junio de 2021; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el medio de impugnación que nos distrae.

IV. Copias simples de los recibos de entrega de paquetes electorales, los cuales se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación en que se actúa.

V. Copias debidamente certificadas de las actas de casilla 1728 b1, 1764b1, 1765b1, 1762b1, 1732b1, 1751b1, 1756b1, 1760b1 y 1757e1.

VI. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente formado con motivo del medio de impugnación que no ocupa, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

VII. Presunción legal y humana: consistente en las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar este H. Tribunal, en todas y cada uno de los hechos controvertidos.”

En razón a lo anterior, por que concierne a las pruebas antes enunciadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, II, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial. Mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Pruebas ofrecidas por el actor. La parte actora ofreció como pruebas, las siguientes:

“1. Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo realizada por las mesas directivas de casilla; las cuales deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Xilitla, en su informe circunstanciado.

2. Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo de recuento realizado por el Comité Municipal Electoral el día de la sesión de cómputo; las cuales deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Xilitla, en su informe circunstanciado.

3. Copia certificada del acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Xilitla, la cual deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Xilitla, en su informe circunstanciado.

4. Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo de la elección de Ayuntamiento Xilitla, la cual deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Xilitla, en su informe circunstanciado.

5. Copia certificada de todas las actas de instalación de las mesas directivas de casilla; las cuales deberá remitir la autoridad responsable.

6. Copia certificada de todas las constancias de clausura de las mesas directivas de casillas; las cuales deberá remitir la autoridad responsable.

7. Encarte correspondiente al municipio de Xilitla, mismos que deberá ser remitido por la autoridad responsable.

8. Copia certificada de la denuncia integrada en la carpeta de investigación: CDI/FGE/IX/D07/00976/2021.

9. Los 72 recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales y la copia certificada del listado de recepción de casillas levantadas por el Comité Municipal Electoral de Xilitla.

10. Acuse del escrito presentado al Comité Municipal Electoral, de la solicitud de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas y las actas de recuento, de los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales, de las actas de instalación y clausura.

11. Acuses de escrito de incidentes y escritos de protesta.

12. Dictamen de gasto de campaña del municipio de Xilitla, del candidato Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., postulado por MORENA Oscar Humberto Márquez Plascencia que emita el INE.

13. Informe a la Fiscalía General del Estado para solicitar el estado procesal que guarda la denuncia motivo de la integración de la carpeta de investigación número CDI/FGE/IX/D07/00976/2021.

14. Presuncional legal y humana... “

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Justicia, se admiten las pruebas enunciadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 referida anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, conforme a lo estipulado en el numeral 21 de Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que concierne a la prueba enumerada como 13, dígamele que no lugar a tener por admitida dicha documental; toda vez que las pretensión es solicitar a la Fiscalía General del Estado, rinda un informe del estado procesal de la carpeta de investigación número CDI/FGE/IX/D07/00976/2021, prueba que no guarda relación, para alcanzar sus pretensiones.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba enunciada con el número 12, dígamele al promovente que no ha lugar a tenerlo por ofreciendo dicha probanza, al no haberla anexando a su escrito de cuenta ni haberla solicitado previamente a la autoridad correspondiente.

Requerimiento. Ahora bien, en relación con los puntos controvertidos, esta autoridad advierte que para estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda, se requiere a la **Vocalía Ejecutiva de Junta Local del INE** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para que, en un término de 48 horas a partir de su notificación, proporcione la siguiente información a esta Tribunal:

- El Encarte correspondiente a la integración de funcionarios de casillas del municipio de Xilitla.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, se tiene al promovente y al tercero interesado por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al existir diligencia pendiente por desahogar en el presente juicio ciudadano, **se reserva el cierre de instrucción.**

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la **Vocalía Ejecutiva de Junta Local del INE** y por estrados ha demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.